

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL			
Gobierno Civil de Santander			
Circulares números 8 y 9. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino de los términos municipales de Hazas en Cesto y Piélagos	65	Delegación Provincial de Trabajo de Santander	70
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"			
Jefatura del Estado			
Ley de 20 de diciembre de 1952. sobre Epizootias	66	ANUNCIOS DE SUBASTAS	
ANUNCIOS OFICIALES			
Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ruiloba	69	Ayuntamiento de Corvera de Toranzo.....	70
Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Vega de Pas	69	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Distrito Minero de Santander.....	69	Providencias judiciales	70
		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamientos de: Reinosa, Corvera de Toranzo, Tudanca y Rionansa.....	72
		ANUNCIOS PARTICULARES	
		Hermanidades Sindicales de Labradores y Ganaderos de: San Vicente de la Barquera y Luena	72

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 8

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Hazas en Cesto, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: Barrio de Abajo, del pueblo de Praves.

Zona que se declara sospechosa: El pueblo de Praves.

Zona de inmunización: Citado pueblo de Praves.
Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el Capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, aplicándose con todo rigor cuantas medidas especifican los artículos 224 al 228, ambos inclusive, y las Circulares dictadas por este Gobierno civil relacionadas con esta Epizootia.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular. denunciándome a los infractores a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 25 de enero de 1953.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JACOBO ROLDAN LOSADA

CIRCULAR NUMERO 9

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Piélagos, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El pueblo de Parbayón.

Zona que se declara sospechosa: Citado pueblo.

Zona de inmunización: el radio comprendido en el aludido pueblo de Parbayón.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el Capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, aplicándose con todo rigor cuantas medidas especifican los artículos 224 al 228, ambos inclusive, y las Circulares dictadas por este Gobierno civil relacionadas con esta Epizootia.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular, denunciándome a los infractores a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 25 de enero de 1953.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JACOBO ROLDAN LOSADA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El progresivo incremento de las necesidades nacionales en cuanto a productos alimenticios e industriales derivados de la ganadería, exige robustecer la producción de esta importante rama de la riqueza nacional, para lo que se precisa el más eficaz saneamiento de nuestra cabaña, que permita la conservación y fomento de la misma, evitando las perturbaciones que en su rentabilidad ocasionan las enfermedades infecto-contagiosas y paratitarias.

Es orientación y finalidad de la presente Ley implantar un sistema de lucha antiepizootica, inspirado en el progreso científico logrado en la profilaxis y técnicas de lucha contra las enfermedades del ganado desde la primitiva Ley de mil novecientos catorce.

La política de higiene pecuaria que actualmente viene practicándose en España, tiene frecuentemente que adoptar una actitud expectante en razón de que las disposiciones legales vigentes en materia de epizootias resultan ya inadecuadas. Además, es necesario poner fin a las múltiples disposiciones administrativas dadas con interpretación varia, y coordinar los intereses privados y generales de la ganadería, buscando la solución adecuada en todos los aspectos y modalidades con que suelen presentarse en la práctica la lucha antiepizootica y las campañas de saneamiento.

También el cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Oficina Internacional de Epizootias exige poner a disposición de los servicios que tienen a su cargo la defensa y el fomento ganadero, medios y recursos necesarios para llevar a cabo el saneamiento de nuestra ganadería y atender al pago de las

indemnizaciones por sacrificios obligatorios, accidentes postvacunales y otros siniestros relacionados con esta labor.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante la vigencia de las anteriores disposiciones sobre la materia aconseja la conveniencia de incorporar al interés nacional la colaboración del Sindicato Nacional de Ganadería, Corporaciones locales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, a sí como cualquier otro Organismo de carácter público y demás elementos interesados en el fomento y defensa de la ganadería.

Tales razones plantean la necesidad de dictar nuevas normas para utilizar los sistemas y medios de que actualmente se dispone, llevando a cabo una amplia reorganización y revisión de los servicios de higiene pecuaria sobre la base de concentrar en los mismos, recursos y colaboraciones que hasta ahora no se les había incorporado, asegurando con ello la fundamental labor de defensa y fomento de nuestra Cabaña Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La presente Ley de Epizootias tiene por objeto la conservación y saneamiento de la ganadería nacional, protegiendo a ésta de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias para evitar así, en cuanto sea posible, las perturbaciones que en las explotaciones ganaderas se deriven de esas causas patológicas.

Artículo segundo.—La aplicación de esta Ley y de las disposiciones que como complemento de la misma, se dicten corresponderá al Ministerio de Agricultura, actuando a través de la Dirección General de Ganadería.

Artículo tercero.—Los inspectores municipales veterinarios deberán comunicar por el medio más rápido posible a los Servicios Provinciales de Ganadería, y éstos, a la Dirección General del Ramo, la existencia de cualquiera de las enfermedades del ganado que a continuación se relacionan:

a) Enfermedades específicas de los animales que, por ser muy difusibles o difíciles de combatir, ocasionan grandes pérdidas: glosopeda, perineumonía bovina, agalaxia contagiosa, durina, peste del cerdo, mal rojo, viruela y peste aviar.

b) Enfermedades de los animales que constituyen zoonosis peligrosas para la población humana: muermo, carbunco bacteridiano, rabia, triquinosis, brucelosis y tuberculosis.

Las enfermedades relacionadas serán objeto de cuantas medidas sanitarias se especifiquen en la declaración oficial que al efecto dicte la autoridad competente.

Los ganaderos que posean animales enfermos, ante la posibilidad de que se hallen atacados de alguna de las enfermedades señaladas en los apartados a) y b), lo comunicarán a la autoridad local. El incumplimiento de lo ordenado anteriormente y la ocultación de aquellas enfermedades por veterinarios y autoridades se sancionarán reglamentariamente.

Artículo cuarto.—Las enfermedades que se consignan en este artículo no serán objeto de "declaración oficial", figurando, sin embargo, en las estadísticas sanitarias. No obstante, dicha "declaración oficial" podrá tener lugar cuando la intensidad o poder difu-

sivo de la enfermedad, por circunstancias accidentales. así lo exijan, a juicio del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

Las enfermedades a que se refiere este artículo son:

1. Septicemias hemorrágicas bovinas, ovinas y porcinas.
2. Cólera aviar, tifosis y pullorosis.
3. Salmonelosis porcinas y bovinas.
4. Abortos paratíficos y de cualquier etiología infecciosa de presentación epizootica.
5. Mamitis estreptocócica bovina.
6. Papera.
7. Mamitis gangrenosa ovina.
8. Diarrea infecciosa de los terneros.
9. Enterotoxemias ovinas y bradsot.
10. Botulismo aquino.
11. Pseudotuberculosis ovina.
12. Enteritis para-tuberculosa.
13. Actinomicosis.
14. Diftero-viruela, leucosis y laringotraqueítis aviar.
15. Ectima contagioso y pederio.
16. Viruela equina y porcina.
17. Coriza gangrenosa.
18. Influenza equina.
19. Gripe de los lechones.
20. Enfermedades de Aujeszky.
21. Enfermedades de Borna.
22. Vaginitis granulosa y tricomoniasis bovina.
23. Piroplasmosis.
24. Leishmaniosis.
25. Coccidiosis del conejo y aves.
26. Linfangitis epizootica.
27. Loques, noseemiasis y acariasis de las abejas.
28. Cirtecariosis y equinococosis.
29. Distomatosis hepática.
30. Strongilosis pulmonar y gastrointestinal.
31. Sarnas.
32. Tiñas.
33. Habronemosis.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, podrá añadir a cada uno de los grupos de enfermedades que se enumeran en los dos artículos precedentes aquellas otras no incluidas en los mismos y que, por su carácter contagioso, por la extensión que alcancen o por su interés, requieran la adopción de adecuadas medidas de defensa.

Artículo sexto.—Aquellas enfermedades enumeradas en los artículos tercero y cuarto, o que posteriormente se incluyan en ellos y que por las características y peculiar modo de lucha de unas y otras lo requieran, serán objeto de campañas de saneamiento progresivo.

También serán combatidos mediante los procedimientos adecuados en campañas de saneamiento los procesos parasitarios causados por ectoparásitos, bien como agentes responsables directos o como vectores de graves epizootias.

Artículo séptimo.—Serán objeto de medidas especiales complementarias, encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre, las enfermedades del ganado que, a continuación, se enumeran: brucelosis, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, salmonelosis, rabia, psitacosis, triquinosis, cisticercosis, equinococosis, leishmaniosis y cualesquiera otras que

al expresado fin se clasifican dentro de este grupo.

Cuando se diagnostique alguna de dichas enfermedades, el inspector municipal veterinario, además de poner en práctica las medidas antiépizooticas de carácter general y las que para cada enfermedad en particular se establezcan por el Reglamento de esta Ley, lo comunicará al inspector municipal de Sanidad de la localidad e inspector provincial de Sanidad Veterinaria respectiva, indicando la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas y cuantos datos relacionados con el caso puedan ser de interés, a fin de que tales autoridades actúen en la forma que estimen más eficaz para la defensa de la sanidad pública.

Artículo octavo.—Podrán aplicarse a las enfermedades contagiosas de los animales las siguientes medidas sanitarias de carácter general:

- a) Notificación.
- b) Visita, comprobación y pruebas diagnósticas reveladoras.
- c) Investigación del foco primario.
- d) Aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos.
- e) Declaración oficial de la epizootia.
- f) Tratamientos preventivo y curativo.
- g) Ordenación y prohibición de los transportes y de la circulación de animales enfermos, sospechosos y materias contumaces.
- h) Sacrificio obligatorio.
- i) Destrucción y aprovechamiento de cadáveres.
- j) Desinfección y desinsectación.
- k) Condicionamiento de ferias, mercados, concursos, exposiciones de ganados, importación y exportación de animales y materias contumaces.

En el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley se especificarán las medidas sanitarias que han de ser aplicadas para cada enfermedad.

Artículo noveno.—Serán objeto de medidas sanitarias radicales y urgentes, con sacrificio obligatorio de los animales atacados, aquellas enfermedades infectocontagiosas de carácter exótico y de acusada gravedad o gran poder difusivo.

El Ministerio de Agricultura determinará, mediante la publicación de las oportunas disposiciones, las enfermedades que deban considerarse incluidas en el párrafo anterior.

Artículo diez.—La Dirección General de Ganadería ordenará a sus organismos técnicos la elaboración de vacunas o la producción y conservación de los virus necesarios para prevenir y combatir rápidamente en su iniciación aquellas enfermedades que, por su poder difusivo y por la importancia de los perjuicios económicos que irroguen, así lo aconsejen, siempre que el mercado no disponga de aquellos productos o no se halle abastecido suficientemente en cantidad o calidad.

Artículo once.—A fin de llevar a cabo los trabajos de saneamiento de la ganadería, de conformidad con la finalidad de esta Ley, y recomendaciones adoptadas por la Oficina Internacional de Epizootias, queda facultado el Ministerio de Agricultura para decretar tratamientos sanitarios obligatorios, profilácticos o curativos, que podrán tener carácter gratuito, si así lo aconsejan las circunstancias, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de combatir periódicamente focos enzoóticos que de manera sistemática se manifiesten en la ganadería, si se trata de enfermeda-

des de tipo telúrico o en cuya persistencia juegue papel primordial la contaminación por el suelo.

b) Para combatir ocasionalmente focos epizooticos de gran poder difusivo.

c) Para extinguir parasitosis más o menos ligadas a las condiciones ecológicas.

Artículo doce.—Las campañas estatales que para combatir las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias organice el Ministerio de Agricultura se realizarán a través de servicios especiales de lucha.

Cuando las campañas de saneamiento y profilaxis se realicen contra enfermedades susceptibles de contagiar al hombre, se efectuarán con los elementos técnicos del Ministerio de Agricultura, pero de acuerdo con las medidas complementarias dictadas conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo trece.—A fin de evitar la mortalidad o pérdidas económicas que en la ganadería se producen como consecuencia de la falta de construcciones que preserven a los ganados de las inclemencias atmosféricas, el Ministerio de Agricultura podrá imponer a los propietarios de fincas ganaderas la construcción de albergues adecuados.

Artículo catorce.—Corresponderá al Ministerio de Agricultura la determinación de las especies animales que han de ser protegidas mediante la construcción de albergues, la fijación de las zonas en las que debe ser implantada, fincas a las que haya de dotarse de albergues, requisitos de la construcción y determinación de los casos y condiciones en que los propietarios afectados podrán acogerse a los beneficios de anticipos y auxilios económicos previstos en las disposiciones vigentes, así como el alcance, en cada caso, de dichas ventajas económicas y sanciones a imponer por incumplimiento de lo ordenado.

Artículo quince.—Las paradas particulares de sementales y Centros de Inseminación Artificial Ganadera serán periódicamente visitados por los Servicios técnicos de la Dirección General de Ganadería, que deberán dar cuenta a este Centro directivo de la presentación en los reproductores de cualquiera de las enfermedades comprendidas en los artículos tercero y cuarto, prohibiéndose en tales casos la cubrición y permanencia de los animales enfermos en dichos establecimientos.

En caso de desobediencia a las disposiciones sanitarias, la Dirección General de Ganadería podrá acordar el cierre del Centro o Parada correspondiente y la castración de los reproductores enfermos.

Artículo dieciséis.—Tan pronto como el Ministerio de Agricultura tenga conocimiento oficial de la existencia en la ganadería de cualquier nación de alguna de las enfermedades a que se refieren los artículos tercero, cuarto, quinto y noveno, podrán acordar la prohibición total de la importación de ganado de esa procedencia o el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento que se publique como consecuencia de esta Ley.

Artículo diecisiete.—Para asegurar la eficacia de las medidas establecidas en esta Ley será preciso, para la circulación del ganado, que por los inspectores veterinarios se expida en el punto de origen el correspondiente documento que acredite que los animales proceden de zona no infectada, y que no padecen en-

fermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles.

El referido documento no será exigible en ningún caso ni por autoridad alguna por otro motivo que el puramente sanitario.

Artículo dieciocho.—La cartilla sanitaria, hoy en vigor, que estableció la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho será ampliada y transformada en "cartilla ganadera", según modelo que apruebe el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, y que servirá de base para la confección del Mapa Epizootológico Nacional.

Artículo diecinueve.—Cuando se disponga el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas se indemnizará al dueño de los mismos con arreglo a las normas reglamentarias dictadas al efecto.

No tendrán derecho a estas indemnizaciones los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad o hubieren infringido las disposiciones legales.

Podrán otorgarse indemnizaciones, con iguales excepciones, a los propietarios de los animales que mueran a consecuencia de tratamientos sanitarios obligatorios, decretados por la Dirección General de Ganadería, por iniciativa propia o a propuesta de la Sanidad Nacional, en casos de zoonosis transmisible al hombre.

Artículo veinte.—En los casos en que la desinfección de vagones, barcos, o vehículos destinados al transporte del ganado, se impusiere obligatoriamente por el Ministerio de Agricultura, serán de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles, Navieras y de cualquier otra clase de Empresas de transporte los gastos de desinfección, así como los de inspección técnica, que se realizará por los Servicios de la Dirección General de Ganadería en la forma que determinará el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Como compensación al gasto que la realización de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en tal Reglamento se determinen.

También podrá ser obligatoria y sometida a igual inspección la desinfección de los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces.

Artículo veintiuno.—Para el desarrollo de los trabajos que, como consecuencia de la aplicación de esta Ley, ha de realizar la Dirección General de Ganadería, podrá la misma disponer no sólo del personal de sus propios servicios, sino también de los veterinarios, técnicos y demás personal complementario, no adscrito a la misma, que estime necesario.

Este personal tendrá carácter de eventual y la prestación de su servicio se limitará al cometido para el que haya sido designado.

Artículo veintidós.—Con sujeción a las normas que acuerde, en cada caso, el Ministerio de Agricultura, podrán colaborar en las campañas de lucha contra las epizootias, las Corporaciones locales, los Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como cualquier otro organismo de carácter público.

Artículo veintitrés.—Sin perjuicio de la aplicación

de los créditos de que disponga el Ministerio de Agricultura en los Presupuestos Generales del Estado con destino a la lucha contra las epizootias, los gastos que ocasionen las indemnizaciones por sacrificio de animales, serán cubiertos con créditos del Estado, reembolsables por los propios ganaderos, mediante un canon de Higiene Pecuaria, establecido para cada caso por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Artículo veinticuatro.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de la Administración Local, queda prohibido a las Diputaciones provinciales y Municipios el establecer arbitrios y tasas sobre el ganado vivo, a excepción del arbitrio sobre perros, de régimen interno municipal.

Artículo veinticinco.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para proceder a la intervención o incautación de animales, locales, instalaciones y servicios de aquellos establecimientos que sean necesarios para elaborar, con carácter de urgencia y en la cantidad necesaria, productos destinados a prevenir o combatir algunas de las epizootias, señaladas en esta Ley, que se presenten con carácter de excepcional gravedad.

Artículo veintiséis.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias precisas, así como el oportuno Reglamento para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

En dicho Reglamento se establecerán las sanciones por infracción de lo dispuesto sobre la materia y la autoridada competente para imponerla y se regularán los recursos que puedan entablarse contra acuerdos dictados por preceptos de la presente Ley.

Los derechos cuyo pago fuere exigible por la prestación de los servicios facultativos veterinarios señalados en esta Ley y disposiciones complementarias de la misma, serán fijados en las correspondientes tarifas aprobadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo veintisiete.—Quean derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO

1993

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 23 de diciembre de 1952).

ANUNCIOS OFICIALES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE RUILOBA

Habiendo sido aprobadas por el Cabildo de esta Hermandad las ordenanzas tributarias de la cuota sindical agraria y tasa de guardería rural, aprobadas por la Asamblea plenaria, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles para que durante los mismos y a contar del día siguiente a la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, puedan presentarse reparos o reclamaciones contra dichas ordenanzas.

Ruiloba, 19 de enero de 1953.—El prohombre, José Ortiz. 89

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE VEGA DE PAS

Habiendo sido aprobada por el Cabildo de esta Hermandad la ordenanza tributaria de la cuota sindical agraria, aprobada por la Asamblea plenaria, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles, para que durante los mismos y a contar del día siguiente a la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, puedan presentarse reparos o reclamaciones contra dicha ordenanza.

Vega de Pas a 18 de enero de 1953.—El prohombre (ilegible). 90

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Don José Luna Viademonte, ingeniero jefe de este Distrito Minero,

Hace saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso de investigación nombrado "Consuelo", número 15.653, solicitado por don Narciso San Cristóbal, vecino de Otañes, con 42 pertenencias de mineral de hierro, en los parajes denominados de El Cantal, Monte la Mesa y otros, del pueblo de San Bartolomé de los Montes, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida la esquina E. de la casa El Cantal, enclavada en el paraje del mismo nombre.

Desde el punto de partida a la primera estasa se medirán: Rumbo N., distancia 500 metros; de la primera a la segunda, Este, 600 metros; de la segunda a la tercera, Sur, 700 metros; de la tercera a la cuarta, Oeste, 600 metros; de la cuarta al punto de partida, Norte, 200 metros; quedando de este modo cerrado el perímetro de las 42 pertenencias solicitadas con arreglo al Norte verdadero.

Lo que se hace público por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados

puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 17 de enero de 1953.
El ingeniero jefe, J. Luna

Por el presente anuncio se hace saber a los interesados, dueños, o colindantes de las minas próximas a los permisos de investigación y concesión directa de explotación que a continuación se detallan, que, a partir del día nueve de febrero próximo, se darán comienzo por el personal facultativo de Minas a las operaciones de demarcación siguientes:

15.620. "Segunda Ampliación a Pablo", de 120 hectáreas de mineral de cinc, en el término municipal de Valdáliga, solicitada por "S. A. Carbones de la Nueva".

15.636. "Trinidad", de 568 hectáreas de mineral de cinc y plomo, en término municipal de Soba, solicitado por don Higinio Corral Herrero, vecino de Bilbao.

15.637. "Abandonada", de 28 hectáreas de mineral de hierro, en término municipal de Villaescusa, solicitado por don Luis Lacha Uribarri, vecino de Bilbao.

15.640. "Josefa", de 24 hectáreas de mineral de hierro, en término municipal de Ruesga, solicitado por don Alberto Irazábal Canales, vecino de Villaverde de Trucíos.

Lo que se hace saber a los interesados en estos permisos y concesión de explotación, y público en general.

Santander, 23 de enero de 1953.
El ingeniero jefe, José Luna.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

La Dirección General de Trabajo, con fecha 16 de enero corriente, ha resuelto lo que sigue:

“Visto el escrito elevado con fecha 30 de diciembre de 1952 por esa Delegación, en que solicita que se aclare la resolución de este Centro directivo, de uno de junio de 1950, que establece un plus de cinco pesetas diarias para los mozos que distribuyan el carbón desde los almacenes al domicilio de los clientes, utilizando para ello serones, en el sentido de que siendo tradicional en la provincia de Santander el uso de cestillos en lugar de serones y teniendo en cuenta que las suciedades y molestias ocasionadas por los serones son las mismas que las ocasionadas por el sistema utilizado en Santander, o sea, por los susodichos cesticos, este Centro directivo ha tenido a bien extender dicho plus de cinco pesetas a los trabajadores que se encuentren en las condiciones a que se refiere el escrito de esta Delegación.

La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia.

Santander, 21 de enero de 1953.
El delegado provincial de Trabajo, Francisco Javier Ugarte.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

El día 14 de febrero próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la subasta de 30 robles del pueblo de Esponzués, con 32 metros cúbicos, tasados en pesetas 9.817,50. Las condiciones fueron publicadas en el “Boletín Oficial” de 19 de septiembre de 1952.

El alcalde, Francisco Sañudo.

102

Derechos de inserción: 49 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don José Soto Sancho, fiscal provincial de tasas de Santander, cita y emplaza a Adolfo González Peredo, de 32 años de edad, estado casado, hijo de Adolfo y Dolores, profesión industrial, vecino vecino que fué de Los Corrales de Buelna, para que comparezcan ante esta Fiscalía, en un plazo de cinco días, contados a partir de la publicación de la presente en los diarios de esta capital, a efectos de notificación de la resolución recaída contra el mismo en el expediente número 16.057.

Se requiere a todas las autoridades y policía judicial procedan a la busca y captura de citado individuo, que deberá ser puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 10 de enero de 1953.
El fiscal provincial, José Soto.

46

Concepción Sáiz Fernández, hija de Julio y Felicitas, de 22 años de edad, natural de Corrales de Buelna (Santander), de estado casada, de profesión sus labores, domiciliada últimamente en Burgos, “Pensión Riojana”, procesada en el sumario ordinario número 252-52, por el supuesto delito de insulto a la fuerza armada, comparecerá en el término de veinte días, ante el capitán de Artillería, don Diosdado Pascual Chocote, juez instructor del Juzgado militar permanente de Burgos, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Burgos, 16 de enero de 1953.—
El capitán juez instructor, Diosdado Pascual Chicote.

71

Manuel Cacicedo Menéndez, de veintiún años de edad, de estado soltero, de profesión fumista, natural de Setién (Santander), hijo de José y de Zoila, cuyo último domicilio conocido es en esta plaza, Ronda San Martín, número 449, bajos; deberá hacer su presentación en este Juzgado militar permanente, número 5, de los de la plaza, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, para responder en las diligencias previas número 1.774-IV-52, que se instruyen contra él por el delito de no obedecer la voz de alto, debiendo significarle que en

caso de no efectuar su presentación en este Juzgado se atenderá a las consecuencias a que dieren lugar.

Dado en la Plaza de Barcelona a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El comandante juez instructor (ilegible).

72

El excelentísimo señor don José Vicariás-Bosch, juez especial de Delitos Monetarios,

Por el presente se cita y emplaza a Gabriel Pérez Imat, cuyas demás circunstancias personales se ignoran y cuyo último domicilio conocido en España ha sido en Barcenillas (Cabuérniga, Santander), y en la actualidad se encuentra ausente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado especial de Delitos Monetarios, sito en Madrid, Plaza de Colón, número cuatro, Casa de la Moneda, en el plazo de treinta días, para ser oído en el expediente número ciento treinta y seis del año mil novecientos cuarenta y nueve (pieza número ciento cuarenta y cuatro), apercibiéndole que, de no comparecer en el plazo señalado, será fallado el procedimiento sin ser oído, previa declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. José Villariás Bosch.

73

Por el presente, se deja sin efecto la requisitoria inserta en el “Boletín Oficial” de esta provincia, en 2 de junio de 1950, llamando al procesado Luis Gutiérrez Gutiérrez, en el sumario seguido por este Juzgado de instrucción de Torrelavega, con el número 61 de 1947, por robo, por haber sido habido dicho procesado.

Torrelavega, trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—
El secretario, P. S., A. la Villa.

74

El señor juez municipal número uno de esta ciudad, tiene acordado en proveído de esta fecha la publicación del presente edicto, a fin de que se notifique a Segunda López Puente, de 60 años, viuda, sus labores, hija de Manuel y de Ignacia y domiciliada últimamente en Orejo, la sentencia recaída en juicio verbal de faltas por hurto de un reloj, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a un día de arresto y las costas, a la denunciada Segunda López Puente.—Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma.—José Balboa. (Firmado y rubricado).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor juez, en Santander a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y tres. El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez municipal, José Balboa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de requerimiento

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número 2 de esta capital, por resolución dictada con esta fecha en el juicio ejecutivo—que actualmente se encuentra en período de ejecución de sentencia—, seguido a instancia de la S. L. "KUMAKA", contra don Luis Rodríguez Salces, cuyo actual paradero se desconoce, se requiere a expresado demandado para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, número 5, piso segundo, los títulos de propiedad de la finca embargada a las resultas de dicho procedimiento, o sea, de la casa sita en el casco urbano de la villa de San Cebrián de Campos (Palencia), en su calle Mayor, señalada con el número 34, que consta de habitaciones por alto y por bajo y otras dependencias, y ocupa una superficie aproximada de 195 metros cuadrados, apercibiéndole que, de no efectuar aquella presentación de títulos dentro del plazo concedido, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente, en Santander a 23 de enero de 1953.—El secretario, Maximino Basoa.

Derechos de inserción: 165 pts.

El señor juez municipal del distrito número dos de Santander, don Carlos Huidobro y Blanc, ha mandado citar a la denunciada Araceli

Martínez Cuevas, de 55 años de edad, viuda, sus labores, hija de Esteban y Carmen, natural de Santander y vecina del mismo, últimamente en C. jo, al lado del Sanatorio Morales, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que se persone ante este Juzgado el día cuatro del mes de febrero, a las once de la mañana, a la celebración del juicio verbal de faltas que se sigue contra ella, a instancia del señor fiscal municipal, como supuesta autora de una falta por hurto a Josefa Galdón Agüero; previniéndole que, de no comparecer, la parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de notificación-citacion en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente, con el visto bueno de su señoría, en Santander a quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres. El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez municipal número dos, Carlos Huidobro y Blanc. 77

En el juicio verbal de faltas número 440-1952, aparece la siguiente parte dispositiva y fallo de la sentencia dictada en este Juzgado, contra Isabel Rodríguez Aparicio:

"Sentencia: En la ciudad de Santander a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el señor juez municipal del número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Isabel Rodríguez Aparicio, de veintisiete años de edad, soltera, sirvienta y de esta vecindad, por hurto.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Isabel Rodríguez Aparicio a la pena de cinco días de arresto y las costas de este juicio, con entrega de las tres camisas a la perjudicada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Huidobro. (Rubricado)."

Y para que sirva de notificación a la condenada Isabel Rodríguez Aparicio, se expide la presente cédula de notificación, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez municipal, Carlos Huidobro y Blanc.

78

Don Matías Malpica González-Eliepe, juez de instrucción de esta ciudad de Tarazona y su partido,

Hago saber: Que en ejecutoria dimanante de la causa número dos de 1944, por falsedad de documento público, contra Celestino-César Mur Valdivielso, natural de Valencia y domiciliado en Vigo, de 26 años de edad, he acordado la publicación del presente para que sirva de notificación y requerimiento, para que en el término de quince días haga efectivas las multas e indemnizaciones a que fué condenado por sentencia de 24 de septiembre de 1952, dictada en dicha causa por la ilustrísima audiencia provincial de Zaragoza, bajo los apercibimientos legales:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, por conformidad de las partes, al procesado en esta causa, Celestino César Mur Valdivielso, como autor responsable de un delito de falsedad de documento público, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de tres años de presidio menor y dos multas conjuntas, una de mil pesetas y otra de mil quinientas pesetas, a las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como a que abone a los perjudicados que se reseñan en el resultado de hechos probados, las cantidades que se indican y diez céntimos más por cada peseta, como indemnización de perjuicios. Declaramos la insolvencia de dicho procesado, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor, y por ello, y en su caso, mandamos que sufra la responsabilidad personal subsidiaria de dos meses de privación de libertad por referidas multas, con la limitación legal. Y para el cumplimiento de la pena y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución le abonamos todo el tiempo de prisión preventiva."

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 10 de octubre de 1952, y por auto de 13 de noviembre del mismo año, fué indultado de las tres cuartas partes de la condena, habiéndola extinguido totalmente la que le fué im-

puesta.

Las indemnizaciones a que hace referencia el fallo son las siguientes: Santos Baigorri, 3 pesetas; Manuel Ullate, 6 pesetas; Pedro Ruiz, 6 pesetas; Serafín Martínez, 2 pesetas; Vicente Aguirre, 2 pesetas; Encarnación Domeco, 2 pesetas; Juan Serrano, 5 pesetas; Cirilo Munárriz, 5 pesetas; Jesús Baigorri, 8 pesetas; José Ducar, 6 pesetas; Indalecio Vallejo, 2 pesetas; Eugenio Zueco, 6 pesetas; Cirila Galindo, 6 pesetas; Manuel González, 10 pesetas; Gregorio Aguirre, 9 pesetas; Trinidad Sánchez, 1 peseta; Teodoro Moreno, 2 pesetas; Juan Sánchez, 5 pesetas; Juan Magaña, 4 pesetas; Jaime Marcilla, 23 pesetas, de las que dió a su convecino José Aráiz; Justa Angós, 2 pesetas; Miguel Domeco, 2 pesetas; Laureano Pérez, 6 pesetas; Vicente Angós, 2 pesetas; Adolfo Pérez, 1 peseta; Manuel Baigorri, 1 peseta; Eugenio Peña, 1 peseta; Heraclio Ruiz, 3 pesetas; Josefina Gómez, 1 peseta; Gregorio Gómara, 2 pesetas; Ernesto Tomás, 6 pesetas; Manuel Bello, 4 pesetas; Vicente Ullate, 1 peseta; Remigia Ramos, 5 pesetas; Clemente Acedo, 2 pesetas; Orenco Lahera, 4 pesetas; Francisco Angós, 2 pesetas; Máximo Jaime, 1 peseta; María Belloso, 2 pesetas; Melchor Mesa, 2 pesetas; Serafín Jarauta, 6 pesetas; Manuel Pérez, 1 peseta; Julián Magaña, 2 pesetas; Cayo Angós, 2 pesetas; Juan Angós, 2 pesetas; Luis Bermonte, 1 peseta; María Chaparro, 3 pesetas; Angel Magaña, 2 pesetas; Manuel Tabuanca, 4 pesetas; Cándido Sánchez, 1 peseta; Jesús García, 1 peseta; Rosario Ballesta, 1 peseta; Felipe Tabuanca, 1 peseta; Ramón Láinez, 2 pesetas; Vicente Aguirre, 1 peseta; Ramón Aguilar, 2 pesetas; Jesús Belloso, 4 pesetas; y, además, 0,10 pesetas por cada participación de una peseta, a cada uno de los referidos perjudicados.

Dado en Tarazona a siete de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El juez, Matías Malpica.—El secretario, P. S., Manuel Baños. 45

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presu-

puesto extraordinario para las obras de reparación en las instalaciones de aguas y adquisición de contadores, se hace saber que el citado proyecto se halla de manifiesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Reinosa, 31 de diciembre de 1952.—El alcalde, Jesús Díaz. 6

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

Aprobado el presupuesto de esta comarca judicial para el próximo ejercicio de 1953, se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos legales.

Corvera de Toranzo a 17 de enero de 1953.—El alcalde (ilegible). 82

AYUNTAMIENTO DE TUDANCA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1953, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen conveniente, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 656 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Igualmente, se hallan expuestas al público a los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por plazo de quince días, la lista de los pobres con derecho a la beneficencia municipal durante el año actual de 1953.

Tudanca a 17 de enero de 1953. El alcalde, P. H. (ilegible). 92

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1953, está expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, según previene la Ley.

Asimismo, la transferencia de créditos propuesta por la Comisión de Hacienda, dentro del presupuesto de 1952, de gastos, por el tiempo de quince días, en la Secretaría.

Rionansa a 18 de enero de 1953. El alcalde, Ramón Abascal. 91

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Por acuerdo del Cabildo de esta Hermandad se convoca Asamblea plenaria de la misma para el día 15 de febrero del año actual, a las once en primera convocatoria y a las once y media en segunda, para tratar del siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación de la memoria anual de actividades.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto para 1953.

3.º Ruegos y preguntas.

Los presupuestos para 1953 están expuestos a los contribuyentes en la Secretaría de esta Hermandad hasta 24 horas antes de celebrar la Asamblea plenaria.

San Vicente de la Barquera, 19 de enero de 1953.—El prohombre de la Hermandad, Germán Peña Sierra.

Derechos de inserción: 105 pts.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE LUENA

Por acuerdo del Cabildo de esta Hermandad se convoca Asamblea plenaria de la misma para el día 8 de febrero próximo, a las 12 en primera convocatoria y a las 12,30 en segunda, para tratar del siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación de la memoria anual de actividades.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto para 1953.

3.º Ruegos y preguntas.

Los presupuestos para 1953 están expuestos a los contribuyentes en la Secretaría de esta Hermandad hasta 24 horas antes de celebrar la Asamblea plenaria.

Derechos de inserción: 85 pts.